



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01678.0/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 12 de septiembre de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de solicitud de arbitraje en la que la parte reclamante expone lo siguiente:

"Tras comprobar que mi distribuidora de gas no ha realizado la revisión por año gasista de oct21 a sep22, por la que según mi consumo, inferior a 5.000 kwh me corresponde la asignación del peaje de acceso RL1 (anteriormente era RL2), se realiza la correspondiente reclamación a mi comercializadora. Con fecha 02 de diciembre se me notifica el cambio de peaje y la correspondiente refacturación de las facturas del año en curso. La sorpresa es que en dicha refacturación el importe es exactamente el mismo en todas las facturas, tan solo han cambiado "RL2" por "RL1" en el apartado de peaje de acceso, pero NO han aplicado los importes correspondientes a dicho peaje, claramente inferiores y a mi favor. El 09/01/23 llamo al teléfono de atención al cliente de [REDACTED] para reclamar dicha refacturación incorrecta, pero en [REDACTED] nos indican que es correcta y que solo van a aplicar los precios de RL1 desde el 02 de diciembre, fecha de resolución de la solicitud de cambio. En ese momento interpongo la correspondiente reclamación en [REDACTED] con el nº [REDACTED]. Es importante tener en cuenta que dicho cambio en el peaje no lo puede solicitar el consumidor, es obligación de la distribuidora realizar las comprobaciones pertinentes y asignar el tipo de peaje en función del consumo durante el año gasista en curso (del 1 de oct al 30 de sep del año siguiente, según la circular 6/2020 de la CNMC, aplicable a partir del 01/10/21), y la comercializadora dispone de 3 facturas previas y 2 meses para avisar de la modificación, es decir, disponen hasta el 30 de noviembre del año en curso para actualizar las facturas de gas, algo que no han realizado ni la distribuidora ([REDACTED]) ni la comercializadora ([REDACTED]), incumpliendo por tanto la normativa vigente. Solicito que [REDACTED] realice la refacturación del consumo de gas desde el 24/01/22 con los importes correspondientes al peaje de acceso RL1, al precio vigente en el momento del consumo, que debería haber sido aplicado desde el 01/10/21 y, al no haberse realizado el cambio por parte de la distribuidora, he tenido que reclamar yo".

La **empresa reclamada** aporta escrito alegando que "desde el 01/10/2021 ha entrado en vigor la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que recoge toda la información sobre los nuevos peajes de acceso del gas natural. Con esta nueva normativa, ha cambiado la metodología para calcular los precios de los peajes de acceso de gas y

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

se ha determinado un nuevo coste en la factura denominado cargos del sistema. Cabe señalar que las tarifas de acceso de gas natural son un importe regulado por el Gobierno que todos los usuarios que dispongan de este suministro tienen que pagar en sus facturas de gas. Es por eso, que la modificación de la tarifa aplicada RL.1 es correcta ya que se ha realizado según la legislación vigente. Dado que [REDACTED], como comercializadora, factura según las lecturas repercutidas por distribuidora, hemos comprobado que se realizó la rectificación del periodo afectado del 24/01/2022 al 01/12/2022.

Por otro lado, tras verificar sus facturas para el periodo comprendido entre el 24/01/2022 al 01/12/2022, debido a una incidencia en nuestros sistemas, el importe del término fijo y variable aplicado, eran incorrectos, por lo que se realizó la siguiente refacturación, en la que se ha aplicado los precios vigentes a la tarifa RL.1, término fijo por importe de 0,202191781 €/kW y término variable por importe de 0,1035 €/kW, detallamos a continuación:

24/01/2022 a 07/03/2022 [REDACTED] 57,17 € [REDACTED] 50,25 € 07/03/2022 a 11/05/2022 [REDACTED] 31,58 € [REDACTED] 18,83 € 11/05/2022 a 11/07/2022 [REDACTED] 29,60 € [REDACTED] 17,63 € 11/07/2022 a 07/09/2022 [REDACTED] 26,96 € [REDACTED] 15,54 € 07/09/2022 a 03/11/2022 [REDACTED] 25,46 € [REDACTED] 16,81 € 03/11/2022 a 01/12/2022 [REDACTED] 54,57 € [REDACTED] 40,32 €.

Tras la refacturación, se generó un saldo a favor del cliente por importe de 65,96 €. Dicha cantidad, les comunicamos que, se ha utilizado para abonar parte de la factura impagada [REDACTED] por importe de 82,96 €.

Asimismo, les informamos que, se tomó contacto directo con el Sr. [REDACTED] a fecha 22/03/2023, con el fin de informarle de las gestiones realizadas. No obstante, en la llamada, el cliente manifestó que, no estaba de acuerdo con la lectura final emitida en la factura [REDACTED] para el periodo comprendido entre el 04/01/2023 al 19/02/2023. Según lo anterior, es necesario precisar que [REDACTED], como comercializadora, realiza la facturación según los datos aportados por la compañía distribuidora tal y como establece la normativa vigente en la materia, en particular, el artículo 10.2.i del Real Decreto 949/2001, que señala que la realización de las lecturas es responsabilidad de la empresa Distribuidora. En cumplimiento de esta normativa, con el fin de poder resolver su reclamación, se solicitó a su compañía distribuidora [REDACTED], confirmación sobre la facturación realizada, teniendo la siguiente respuesta: "La lectura facturada en fecha 19/02/2023 fue una estimación de lectura de 22.822 m³, coherente con los consumos registrados en el suministro. Dado que no recibimos fotografía de contador en la fecha de realización del SWITCHING, esta lectura fue considerada correcta.

Este tipo de cambios se realizan sin enviar un técnico al punto de suministro debido a que se trata de un cambio administrativo. Por ello, si la comercializadora o cliente no nos facilita una lectura para el mismo, se realiza con una lectura estimada." Por todo lo anterior, se considera correcta la facturación emitida, no procediendo su rectificación.

De igual forma, les indicamos que, según los datos obrantes en nuestros sistemas, el Sr. [REDACTED], tiene a día de hoy, parte de la factura [REDACTED] por importe de 17,00 €, pendiente de cobro.

Asimismo, les informamos que, como comercializadora, hemos llevado a cabo todas las acciones objeto de nuestra responsabilidad y competencia, dando curso y traslado de su reclamación a la distribuidora, cuya responsabilidad final es la determinación de la causa y el efecto de la incidencia origen de su reclamación. Para cualquier aclaración al respecto, quedamos a su disposición.



Comunidad de Madrid

Por consiguiente, solicitamos del Colegio Arbitral desestime las pretensiones instadas en su día por D. [REDACTED], y proceda al posterior archivo de las actuaciones en base a lo anteriormente expuesto".

La **parte reclamante** contesta por escrito manifestando que "en dicha última factura correspondiente al periodo 04/01/2023 al 19/02/2023 aparece como lectura real del 19/02/2023 una cantidad de 22.822 m3 , lo cual es absolutamente FALSO. Esa lectura es una estimación y, de hecho, la distribuidora [REDACTED] sigue sin enviar la lectura REAL de ese día tras el cambio de comercializadora.

Que puedo aportar, y adjunto, una foto de mi contador de gas con fecha 02/03/2023 donde se comprueba que la lectura es de 22.822 m3 , lo cual coincide con la facturada como "REAL" dos semanas antes, y eso no es posible dado que se produjo un consumo de gas durante el periodo del 20/02/2023 al 02/03/2023.

Que, como consumidor, desconozco las obligaciones de las compañías de proporcionar lecturas reales tras el cambio de comercializadora, pero desde luego en ningún caso se puede cobrar el mismo consumo dos veces por parte de dos comercializadoras diferentes. Es por ello que a través de la nueva comercializadora contratada, [REDACTED] he interpuesto una reclamación contra la distribuidora [REDACTED] el pasado 17/05/2023 con nº [REDACTED], ya que desde el 20/02/2023 no se ha emitido ninguna factura de gas.

Que esa supuesta deuda de 17,00 € no podrá ser satisfecha hasta que se compruebe la lectura REAL con fecha 20/02/2023, que se corresponderá con la PRIMERA FACTURA emitida por la nueva comercializadora contratada, [REDACTED] que aún no he recibido porque no ha sido emitida, momento en el cual se cotejará el dato de la lectura inicial con la supuesta lectura real del 19/02/2023.

Que para resolver con mayor celeridad la presente reclamación, solicito al Instituto Regional de Arbitraje de Consumo que inste a la distribuidora de gas [REDACTED] a que proporcione las correspondientes lecturas reales para poder emitir las facturas de gas pendientes desde el 20/02/2023".

La **parte reclamante** aporta nuevo escrito manifestando que:

- "1) DESPUÉS de que yo presentara esta reclamación ante el Instituto Regional de Arbitraje de Consumo, se han modificado correctamente tanto la asignación de peaje, de RL2 a RL1, como el correspondiente importe en las facturas, por lo que este punto está correcto y se da por finalizado.*
- 2) Que la compañía [REDACTED] ha minorado la SUPUESTA DEUDA de la última factura, correspondiente al periodo 04/01/2023 al 19/02/2023, restando el importe a mi favor resultado de la refacturación REAL de las facturas correspondientes a 2022 en la tarifa correspondiente al peaje RL1 realizada e indicada en la última comunicación recibida, quedando como resultado una SUPUESTA DEUDA a favor de la compañía de 17,00 € pendientes de cobro.*
- 3) Que en dicha última factura correspondiente al periodo 04/01/2023 al 19/02/2023 aparece como "lectura real" del 19/02/2023 una cantidad de 22.822 m3 , lo cual es absolutamente FALSO. Esa lectura es una estimación y, de hecho, la distribuidora [REDACTED] sigue sin enviar la lectura REAL de ese día tras el cambio de comercializadora.*
- 4) Que esa supuesta deuda de 17,00 € no podrá ser satisfecha hasta que se compruebe la lectura REAL con fecha 19/02/2023, que se corresponderá con la PRIMERA FACTURA emitida por la nueva comercializadora contratada, [REDACTED], que aún no he recibido porque no ha sido emitida, momento en el cual se cotejará el dato de la lectura inicial con la supuesta lectura real del 19/02/2023.*



Comunidad de Madrid

Por todo lo anterior SOLICITO que se comuniquen la lectura de gas REAL correspondiente al momento de cambio de comercializadora, con fecha 19 de febrero de 2023, y que se emita la correspondiente factura con la lectura real, y no con la lectura estimada”.

La **empresa reclamada** aporta escrito alegando que “*dado que [REDACTED], como comercializadora, factura según las lecturas repercutidas por distribuidora, se considera correcta la facturación emitida y no procede su anulación. Asimismo, atendiendo a su escrito y según respuesta de distribuidora, observamos que la fotografía aportada marca una lectura de 22.822 m³, por lo que si no se aporta una fotografía de la lectura real con fecha 19/02/2023, distribuidora considera que es correcta y, por lo tanto, no procede a su refacturación. Según lo anterior, les informamos que, como comercializadora, hemos llevado a cabo todas las acciones objeto de nuestra responsabilidad y competencia, dando curso y traslado de su reclamación a la distribuidora, cuya responsabilidad final es la determinación de la causa y el efecto de la incidencia origen de su reclamación”.*

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamante** no aporta nuevas alegaciones.

La **parte reclamada** aporta escrito en el que manifiesta que reitera sus anteriores escritos de alegaciones, y alega que “*resulta claro que, en materia de litigios relacionados con lecturas repercutidas por distribuidora, la comercializadora no es responsable. Por lo que, es a todas luces claro que no procede, por ende, reclamar a esta entidad actuación alguna en lo relativo a este supuesto, por no ser más que la empresa comercializadora, correspondiéndole a la compañía distribuidora responder y atender la reclamación inicial presentada por el reclamante”.*

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante que no ha aportado la factura de la nueva comercializadora, ni aporta fotografía del contador que acredite la lectura en la fecha en la que solicitó el cambio de comercializadora, habiendo facturado la comercializadora el consumo de acuerdo con los datos facilitados por la empresa distribuidora.

Dicho Laudo ha sido adoptado por MAYORIA con el voto particular en contra de la vocal en representación de la Asociación FEDERACION REGIONAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS DE MADRID, que se notifica junto con el Laudo.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la



Comunidad de Madrid

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

Madrid, 12 de septiembre de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]